

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Imp Pater.RAD: 110013110013201700679-00.

Frente a los planteamientos esgrimidos por la apoderada de la parte actora, sea lo primero, aclarar en los siguientes términos:

1º) Efectivamente, la señora JESSICA KARINA VALDERRAMA DIAZ, representante del menor, una vez notificada, contestó la demanda el 18 de junio de 2018, a través de apoderada, donde no se opuso a las pretensiones de la demanda, desconociendo los fundamentos de hecho de la demanda. Posteriormente, el 25 de enero de 2019, la señora JESSICA KARINA VALDERRAMA DIAZ, mediante escrito se allana de la demanda, y por auto de fecha 18 de marzo de esa anualidad, se dice que frente al allanamiento se resolverá en su momento oportuno, ya que el Despacho decretó la prueba de A.D.N., solicitada además por la parte actora, citándose al I.N.M.L.C.F., al menor, la progenitora y los presuntos padres. Advirtiéndole que el Juzgado de manera oficiosa, mediante auto del 10 de mayo de 2018, había vinculado al señor HERNÁN DARÍO CUASTUMAL LÓPEZ.

El caso en concreto, y no por culpa de esta autoridad judicial, es cierto que en cinco oportunidades se ha señalado fecha para la práctica de la prueba de A.D.N., y no se ha logrado la asistencia del menor, su progenitora y los presuntos padres, a pesar de las comunicaciones a través de los correos electrónicos allegados al proceso. Por ello el Despacho, y conforme a lo establecido en la parte final del numeral 3º del Art. 386 Eiusdem, requiere el resultado de la prueba genética, toda vez que es indispensable determinar quién es el padre biológico del menor JUAN ESTEBAN SARMIENTO VALDERRA y/o JUAN MANUEL CUASTUMAL VALDERRAMA, Prueba genética que requiere la

presencia también del precitado menor, con el fin de establecer una vez por todas la filiación paterna y con mucha ´mayor razón si se observa con detenimiento las fechas de inscripción del nacimiento del tantas veces mencionado menor, estas difieren en varios años.

Frente al allanamiento, establece el art. 98, del C.G..P, “que el demandado **‘podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho’**”, y el allanamiento es ineficaz, “ cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes”, “ cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión” “cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados; numerales 2º, 3º y 6 del art. 99 de la misma obra. Razón por la cual no es procedente terminar la presente acción por las razones brevemente expuestas.

Teniéndose en cuenta que no diligenciaron la orden para la toma de muestras de sangre para la prueba de A.D.N. señalada para el 31 de marzo de los corrientes, se procederá a señalar nueva fecha en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

HOY: 31 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Impug Pat. RAD: 110013110013201700679-00

Con el fin de garantizar los derechos prevalentes del menor JUAN ESTEBAN SARMIENTO VALDERRAMA, para conocer su verdadera filiación paterna, así como los derechos del demandado en Investigación de Paternidad, se señala la hora de las **8:30**, del día **21** de **julio** de **2021**, Indicándose con claridad, que a la misma hora debe realizarse las tomas de muestras en la ciudad de Bogotá y Pereira. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Genética en la ciudad de Bogotá D.C. (F.U.S.).

Deben comparecer el demandante SERGIO DANILO SARMIENTO ESTEBAN, el menor JUAN ESTEBAN SARMIENTO VALDERRAMA y/o JUAN MANUEL CUASTUMAL VALDERRAMA y su progenitora JESSICA KARINA VALDERRAMA DIAZ, en EL Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Laboratorio de Genética en la ciudad de Bogotá D.C., y el demandado HERNÁN DARIO CUASTUMAL LÓPEZ. Se ordena la práctica de la prueba genética de A.D.N., la cual deberá realizarse en el al Laboratorio de Genética, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y/o en el laboratorio que designe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la ciudad de PEREIRA, a la misma hora señalada en el inciso anterior.

Cítese mediante correos electrónicos a las partes y a las apoderadas de las partes, a efectos de que se hagan presentes en la fecha y hora señalados. La apoderada de la parte demandante, Dra. DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA, Correo diana.buenanos@calec.com.co, al demandante, señor SERGIO

DANILO SARMIENTO ESTEBAN, jaesmo07@hotmail.com, y sergio9315@hotmail.es, la demandada, señora JESSICA KARINA VALDERRAMA DIAZ, correo guardianthelove@hotmail.com, su apoderada YAB LEIDY SOTO REYES, sotoreyesabogada@autlook.com, y el señor HERNÁN DARIO CUASTUMAL LÓPEZ, presunto padre biológico hernanlopez031286@hotmail.com

Por Secretaría, envíese el FUS y las comunicaciones a través de los correos electrónicos de los sujetos procesales y al Institucional del I.NM.L.C.F.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAUID DE SUAREZ
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 087

HOY: 31 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA